

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas
Semestre	60
Añal	120

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Boletín Oficial, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse realizando el importe en giro postal o otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los anuncios que se reclamen después de truncada, desde cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenida, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, cuando se pague los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Mesar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Insistentemente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los Boletines Oficiales, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando normas para el gravamen en origen de determinados conceptos del impuesto de consumos de lujo (antiguo "subsidio")

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la exacción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), armonizando los intereses del Tesoro con los del contribuyente, resulta aconsejable, en todos aquellos casos en que sea posible, situar la percepción del gravamen en origen. Este procedimiento tiende no solamente a dificultar la evasión fiscal, sino también a evitar la competencia desleal que se deriva del incumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes poco escrupulosos.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por el artículo 90 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª *Conceptos que habrán de ser gravados en origen.*

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes, productores o preparadores de los artículos comprendidos en el grupo A "Adquisiciones" de la Tarifa del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 4.º Escopetas, rifles y armas de fuego cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas, y armas de fuego cortas, de precio superior a 100 pesetas.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios, aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas.

Epígrafe 12. Alfombras, tapices y artículos de tapicería de precio superior a 50 pesetas metro cuadrado.

Epígrafe 14. Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad.

Epígrafe 16. Perfumería y productos de tocador.

2.ª *Facturas de ventas.*

1. Los fabricantes o productores a que se refiere la norma primera vendrán obligados a expedir una factura por toda venta que realicen, ya sea al contado o a plazo, cuidando de no incluir en las mismas artículos que no estén gravados.

2. Estas facturas se extenderán indefectiblemente, en talleonario o sobre copiadore, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, anotando al finall, con la debida separación, el importe de la venta, el tipo de gravamen y el impuesto, sin que éste se incorpore de forma alguna al precio de venta.

3. El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de venta del fabricante, incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

3.ª *Registro de facturas.*

1. Todas las ventas efectuadas por los fabricantes o productores, sujetas al impuesto, se anotarán en un libro registro que se llevará a

este efecto, pudiendo adaptar los que lleven en la actualidad, siempre que consten los siguientes datos:

Fecha de la factura.
Nombre del comprador.
Importe de la factura.
Tipo impositivo.
Importe del impuesto.

2. Este registro se dividirá en tres partes destinadas a reflejar, respectivamente, las operaciones efectuadas al contado, las realizadas a plazo y las destinadas a la exportación, o sea aquellas que, por no corresponder al consumo interior de España, Islas Baleares y Canarias o territorio de soberanía, se hallen exentas del impuesto.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo estos resúmenes de base a la declaración trimestral que habrán de presentar a las oficinas de Hacienda.

4. La Administración podrá acordar, cuando lo estime oportuno, la presentación de estos libros a efectos de diligenciar su utilización.

4.^a Presentación de ingreso de las declaraciones de venta.

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración jurada por triplicado en la que consten las operaciones sujetas al impuesto realizadas en dicho período, con arreglo al modelo 42 que figura al final. El importe de la declaración será ingresado en el momento de su presentación, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares de la declaración.

2. La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y habrá de ingresarse al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de esta multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección General del ramo, que podrá elevarla en la cuantía correspondiente, sin exceder de 5.000 pesetas.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deducido de la misma y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones realizadas para efectuar su cobro.

5.^a Devengo del impuesto.

Los artículos o productos estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., o cuando, sin salir, queden

en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

6.^a Justificante del pago del impuesto.

1. Los fabricantes comprendidos en la norma 1.^a de esta disposición vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente por un procedimiento que ofrezca garantías de adhesión una etiqueta con el nombre comercial de la casa y con la siguiente inscripción:

"Impuesto de lujo a metálico.

Permiso núm. Factura núm."

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta, de la que se enviarán 100 ejemplares a la citada Dirección para su envío a las oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

4. Tratándose de productos envasados o empaquetados, la etiqueta o la impresión que la sustituya no precisan indicación del número de factura.

7.^a Señalamiento del precio de venta.

1. Se establecerá en la forma siguiente:

a) Artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la Casa productora. El cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el impuesto al precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio de público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso de que en el precio de venta va incluido el importe. Las Empresas que opten por este sistema deberán poner previamente en conocimiento de la Dirección General del ramo el procedimiento seguido, con indicación de los distintos factores que han sido estimados para obtener el precio final de venta al público.

b) Artículos o productos no tarifados. — El precio de venta por el intermediario o por el detallista se efectuará calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra, con exclusión terminante de lo que corresponda al impuesto, y sobre dicho precio de compra se aumentará lo que por impuesto haya gravado el fabricante en origen.

2. El detallista fijará en cada objeto susceptible de ser vendido por separado una etiqueta, en sitio no expuesto a la destrucción o desaparición, en que conste el número de la factura con arreglo al registro, y el precio de venta, incluido el impuesto.

3. En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo no se hará separación alguna del precio de venta y del impuesto.

8.^a Repercusión del impuesto.

El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

9.^a Exenciones.

La implantación del sistema de gravamen en origen no permite la exención de los artículos cuyo impuesto ha sido satisfecho ya por el interinario. Sólo se autoriza por lo tanto, la exención reglamentaria sobre aquellas adquisiciones que se efectúen directamente del productor, el que deberá exigir del comprador o recabar en su caso de la Dirección General del ramo la correspondiente autorización, que deberá ser unida a la declaración trimestral correspondiente como justificante de la deducción que se efectúe.

10. Inspección.

1. La inspección de la producción, venta y circulación de los artículos a que se refiere la presente Orden se efectuará por el personal del Ministerio de Hacienda que tiene atribuida la función inspectora con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 13 de julio de 1926, facultándose al propio tiempo a la Dirección General del ramo para designar, en los casos que el servicio lo requiera, a funcionarios del Ministerio mayores de 25 años, que no reúnan aquella condición, para efectuar visitas con carácter ordinario o extraordinario.

2. Este servicio se regulará por el artículo 14 del Reglamento de este impuesto.

11. Comprobación de las declaraciones.

1. La Inspección comprobará las declaraciones a que se refiere la norma 4.^a con los libros y antecedentes de que se originen, y si del examen resultare diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, apareciere conformidad y a juicio de la Inspección pudiere existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado que se cree con este fin en las oficinas centrales y provinciales del impuesto.

2. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen oportuno.

3. El Jurado estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

12. Ocultación y defraudación.

Se considerarán como defraudadores del impuesto:

a) Los fabricantes, productores o preparadores que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere la presente disposición no lo satisfagan en la forma establecida o en la que este Ministerio acuerde.

b) Los que pongan en circulación los productos sin la etiqueta a que se refiere la norma 6.^a

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto, que los hayan recibido sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las oficinas de Hacienda dentro de los quince días de la fecha en que recibiesen la factura.

13. Sanciones.

Se establecen las siguientes para los casos de infracción o defraudación:

a) La infracción de las normas reglamentarias de este impuesto o de las que se establecen en la presente disposición será sancionada con la multa de 25 a 500 pesetas cuando no implique defraudación. La demora en la presentación e in-

greso de las declaraciones trimestrales se sancionará con arreglo a la norma 4.^a

b) Si existiese defraudación será exigido el reintegro del importe defraudado, aumentado en una multa que podrá ascender a una cantidad igual al fraude descubierto. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la defraudación.

c) Cuando no fuese posible fijar el fraude o en los casos en que éste se produzca con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

d) Se impondrá la sanción máxima correspondiente a la defraudación descubierta en los siguientes casos:

1.^o Venta de accesorios que se hallen desgravados por este impuesto para encubrir la venta real de objetos gravados que puedan construirse con aquéllos.

2.^o A los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de "Impuesto a metálico" sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo.

e) Se impondrá la sanción de cierre del establecimiento en los casos siguientes:

1.^o Tratándose de reincidentes sancionados más de tres veces a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

2.^o Cuando se compruebe que estos fabricantes o productores facilitan a otros comerciantes las etiquetas de "Impuesto de lujo a metálico", a que se refiere la norma 6.^a, o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente. La sanción en estos casos se aplicará al fabricante y al detallista.

3.^o Cuando no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación.

14. Responsabilidades.

El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos sujetos al mismo y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a los comerciantes o intermediarios para la reventa al público. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado, siendo responsables si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta a las oficinas de Hacienda respectivas.

15. Aplicación del Reglamento del Impuesto.

Para la aplicación de la presente Orden ministerial y para lo no previsto en la misma se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 31).

16. Entrada en vigor de este sistema de exacción.

Los preceptos de la presente disposición empezarán a regir a partir del día 1.^o de enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tickets.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.—J. Benjumea, Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 350, de fecha 16 de diciembre de 1943.)

Modelo núm. 41 de la declaración, al que se refiere la Orden precedente, que deberá presentarse por triplicado (Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia de Ayuntamiento de
 Pueblo Domicilio
 DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el trimestre
 de 194..... por la Casa comercial que se dedica
 a la fabricación de

A LA HACIENDA PUBLICA:

D....., en nombre
 y representación de la citada Empresa, DECLARO BAJO JURAMENTO que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Importe de las ventas sin incluir el impuesto:				
Al 10 por 100			10 %	
» 20 por 100			20 %	
» » 100				
Sumas				
Multas por demora en la presentación e ingreso de las declaraciones				
			Suma	
A deducir:				
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle al dorso y justificantes que se unen				
Por				
Por el 0'50 por 100 en los casos de remesa por giro postal				
			Suma a deducir	
			Total a ingresar	

JURO que la declaración que antecede, importante ptas. cts., es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de 194.....

(Firma y sello de la Casa)

(Este impreso podrá obtenerse en las oficinas del Impuesto).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.644

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza**Pensión de viudedad**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, de esa provincia, con motivo de la pensión de viudedad solicitada por D.^a Macaria Mainar Melguizo, viuda del que fué Secretario del mismo D. Lucio Melguizo Lain, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Cerveruela, Fombuena, Luesma y Cuarte de Huerva, percibiendo como mayor sueldo durante diez años el de 2.000 pesetas.

Considerando que el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo preceptado por el artículo 47 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 500 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Cerveruela, 0'76 pesetas; Fombuena, 0'80; Luesma, 28'87, y Cuarte de Huerva, 11'22 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 5.493

Jefatura Superior de Policía

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas durante el mes de noviembre de 1943:

(Continuación: Véase B. O. núm. 291)

Día 18:

- 6.033. Plaza. — Vicente Lacasa Bondía.
6.034. Idem. — Antonio Royo Calvo.
6.035. Idem. — Arturo Gaudioso Raldúa.

- 6.036. Tarazona. — Carmelo Cosella Estela.
6.037. Idem. — Virgilio Torres García.
6.038. Olivés. — Juan José Molina Abián.
6.039. Daroca. — Jorge Gracia Juderías.
6.040. Aldehuela de Liestos. — Fernando Baquedano Muñoz.
6.041. Plaza. — Juan Picatoste Cereceda.
6.042. Asín. — Pedro Abadía Cortés.
6.043. Torrelapaja. — Florencio Llorente Sánchez.
6.044. Mallén. — Valeriano López Vicente.
6.045. Villafranca de Ebro. — Pascual Pueyo Contiente.
6.046. Torrellas. — Nicasio García Largo.
6.047. Plaza. — Andrés Lázaro Orós.
6.048. Chiprana. — Santiago Alcober Jarrot.
6.049. Orcajo. — Pedro Marco Cortés.
6.050. Calatorao. — Félix Garcés Lorés.
6.051. Plaza. — Lorenzo Escolano Sánchez.
6.052. Idem. — Jesús López Giménez.
6.053. Torrelapaja. — Avelino Llorente Petreña.
6.054. Las Pedrosas. — Teodoro Casamayor Castillo.
6.055. Mallén. — Tomás Zugaste Barrios.
6.056. Idem. — Vidal Temprano Pardos.
6.057. Nuez de Ebro. — Antonio Castellón Ibañez.
6.058. Cubel. — Francisco Yagüe Galindo.
6.059. Sofuentes. — Cesáreo Navarro Remón.
6.060. Borja. — Adolfo Sánchez Belío.
6.061. Berdejo. — Juan Alonso Gómez.
6.062. Aldehuela de Liestos. — Tomás Beltrán Baquedano.
6.063. Idem. — Joaquín Muñoz Vázquez.

Día 19:

- 6.064. Munébrega. — Arcadio Grima Zarza.
6.065. Idem. — Emilio Grima Zarza.
6.066. Almunia de Doña Godina (La). — Modesto López Guerrero.
6.067. Plaza. — José Palacios Viu.
6.068. Idem. — Jesús Romeo Díaz.
6.069. Idem. — Pascual Moros Monteagudo.
6.070. Idem. — Ramón Casaña Jovarte.
6.071. Idem. — Faustino Serrano Valero.
6.072. Idem. — Victoriano Corral Monzón.
6.073. Idem. — Jorge Luesma Gracia.
6.074. Idem. — Dionisio Ezquerria Forcadell.
6.075. Idem. — José Azarola Aldaz.
6.076. Berruenco. — Marcos Herbet Bouna.
6.077. La Almunia de Doña Godina. — Pablo Lasaarte Velilla.
6.078. Alcalá de Ebro. — Jesús García Vera.
6.079. Cartuja Baja. — Pedro Casorrán Ayuda.
6.080. Idem. — Ignacio Casorrán Paúl.
6.081. Ambel. — Mariano Zapata Lajusticia.
6.082. Ateca. — Luis Hernández Morte.
6.083. Fuendejalón. — Angel Tolosa Rubio.
6.084. Bardallur. — Juan Domínguez Trébol.
6.085. Almonacid de la Sierra. — Francisco Morales Morales.
6.086. Albeta. — Fernando López Pellicer.
6.087. Calatorao. — Mariano Giménez Gutiérrez.
6.088. Ricla. — Jesús Balsas Lausín.

- 6.089. Sos del Rey Católico. — María del Pilar Usón Vives.
 6.090. Isuerre. — Máximo Begué Lobera.
 6.091. Puebla de Albortón. — Pascual Nogueras García.
 6.092. Plaza. — Pedro Gómara Andía.
 6.093. Idem. — José Carreras Tejero.
 6.094. Idem. — Jesús Yagüe Marín.
 6.095. Idem. — Vicente Carreras Andía.
 6.096. Cetina. — Víctor Martínez Palomar.
 6.097. Torralbilla. — Rafael Tobajas Frisa.
 6.098. Tarazona. — Julio Zaldívar Peña.
 6.099. Idem. — Eladio Pérez Andía.
 6.100. Idem. — Clemente Martínez Basurte.
 6.101. Uncastillo. — Gabriel Agón López.
 6.102. Luceni. — Mariano Hernando Egea.
 6.103. Idem. — Ivo García Sal.
 6.104. Asín. — Antonio Lucea Sebastián.
 6.105. Fuendetodos. — Miguel Pérez Martínez.
 6.106. Viver de Vicort. — Juan Jimeno Ibarra.
 6.107. Plaza. — Alfredo Pellicer Guevara.
 6.108. Calatayud. — Vicente Ballesteros Gregorio.
 6.109. Sos del Rey Católico. — Pedro Rubio Galé.
 6.110. Aldehuela de Liestos. — Celestino Blasco Pérez.
 6.111. Carenas. — José Benedí Romeo.

Día 20:

- 6.112. Movera. — Eduardo Larrosa Aína.
 6.113. Tarazona. — Joaquín Ezquerria Calvete.
 6.114. Zuera. — Jacinto Calavia Batalles.
 6.115. Burgo de Ebro. — Jerónimo Alastuey Lobera.
 6.116. Rodén. — Mariano Berges Aguirao.
 6.117. Mesones de Isuela. — Fortunato Velilla Figueroa.
 6.118. Calatayud. — Santiago Martínez Lavilla.
 6.119. Terrer. — Guillermo Hernández Rubio.
 6.120. Plaza. — Mateo Royo Aliaga.
 6.121. Idem. — Mariano Uceda Medrano.
 6.122. Idem. — Tomás Guinalbio Poderós.
 6.123. Idem. — Mariano Garay Martínez.
 6.124. Idem. — Ladislao Serrano Lacueva.

Día 23:

- 6.125. Plaza. — Santiago Lezcano Serrano.
 6.126. Idem. — Felipe Abadía Royo.
 6.127. Munébrega. — Vicente Bueno Morlanes.
 6.128. Idem. — Cristóbal Gil Ramón.
 6.129. Chiprana. — Manuel Pallás Rabinat.
 6.130. Bujaraloz. — Mariano Royo Grañena.
 6.131. Idem. — Jacinto Tudela Royo.
 6.132. Caspe. — Blas Latre Manero.
 6.133. Idem. — José Bel Centol.
 6.134. Idem. — Manuel Cervera Franc.
 6.135. Idem. — Ignacio Castellón Albareda.
 6.136. Idem. — Manuel Jover Zaporta.
 6.137. Idem. — Pedro Rufán Borraz.
 6.138. Idem. — Martín Peralta Pinós.
 6.139. Saviñán. — Ignacio Pina Pérez.
 6.140. Cartuja Baja. — José Escosa Sancho.
 6.141. Alfajarín. — Antonio Hidalgo Casanova.
 6.142. Santed. — Pedro Clavería Sanz.

- 6.143. Badules. — Joaquín Herrera Mainar.
 6.144. Sierra de Luna. — Modesto Pérez Barón.
 6.145. Movera. — Jesús Serrano Lorente.
 6.146. Plaza. — Nicolás Muñoz Sáinz.
 6.147. Idem. — José Esteban Gimeno.
 6.148. Idem. — Ricardo Blas Fernández.
 6.149. Idem. — Anastasio Ena Salcedo.
 6.150. Sos del Rey Católico. — Heliodoro Cambra Jiménez.
 6.151. Sofuentes. — Sotero Legarre Bueno.
 6.152. Torralba de Ribota. — Antonio Lázaro Gasca.
 6.153. Idem. — Justo Navarro Rubio.
 6.154. Idem. — Manuel Tejero Jiménez.
 6.155. Longás. — Domingo Berges Buesa.
 6.156. Idem. — Domingo Navarro Allué.
 6.157. Sobradiel. — Pascual Serrano Aineto.
 6.158. Calatorao. — Cristóbal García Guerrero.
 6.159. Ambel. — José Villabona Miguel.
 6.160. Val de San Martín. — Urbano Blasco Franco.
 6.161. Ejea de los Caballeros. — José Puyol Arcas.
 6.162. Langa del Castillo. — Martín Valero Jimeno.
 6.163. Tiermas. — Jesús Pellón Martínez.
 6.164. Brea de Aragón. — Salvador García Benedí.
 6.165. Plaza. — Vicente Moret Miguel.
 6.166. Idem. — José Sanz Brunet.
 6.167. Idem. — Alfredo Domingo Ciria.

Día 24:

- 6.168. Plaza. — Esteban Ara Ginés.
 6.169. Idem. — Pedro Lasheras Lázaro.
 6.170. Idem. — José Pinilla Calvera.
 6.171. Pastriz. — Joaquín Gracia Maestre.
 6.172. Jarque. — Alfredo Marquina Forniés.
 6.173. Montañana. — Hilario Guín Ferrer.
 6.174. Calcena. — Tomás Lejarraga Royo.
 6.175. Pradilla de Ebro. — Miguel Lagranja Palarés.
 6.176. Ejea de los Caballeros. — Tomás Urbón Sagaste.
 6.177. Cetina. — Porfirio Nieto Martín.
 6.178. Villar de los Navarros. — Agustín Prat Peña.
 6.179. Idem. — Miguel Muñoz Gracia.
 6.180. Idem. — Pedro Sancho Prat.
 6.181. Idem. — Pompeyo Vaquero Romero.
 6.182. Idem. — Andrés Prat Pellicer.
 6.183. Bordalba. — Mariano Martínez Gil.
 6.184. Idem. — Teodoro Martínez Gil.
 6.185. Sos del Rey Católico. — José María Espatolero Bonafonte.
 6.186. Plaza. — Angel Mauro Burgos.
 6.187. Idem. — Angel Muñoz Aranda.
 6.188. Idem. — José Esteban Amiga.
 6.189. Idem. — Juan Fernández Melero.
 6.190. Idem. — Adelino Echegarre González.
 6.191. Tauste. — Luis Salas Latorre.
 6.192. Valtorres. — Policarpo Bernal Bernal.
 6.193. Mallén. — Mariano Lerín Contín.
 6.194. Idem. — Leoncio Lerín Contín.
 6.195. Morés. — Valeriano Costillón Joven.

- 6.196. Mara. — Teodoro Ibarra Aguirre.
 6.197. Torralba de Ribota. — Higinio Cavero Tierra.
 6.198. Salillas de Jalón. — Anselmo Gasca Herrero.
 6.199. Escatrón. — Pedro Tapias Patchame.
 6.200. Asín. — Emiliano Cortés Cortés.
 6.201. Idem. — Antonio Burguete Paradís.
 6.202. Plaza. — Agustín Mallén Domingo.

(Continuará)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia

Núm. 5.642

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que por don Mariano Galindo Vélez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se ha promovido en este Juzgado expediente sobre información de dominio para justificar es dueño de la finca siguiente:

Casa sita en el casco de Zaragoza y su calle del Refugio (antes de la Escuela de Cristo), señalada con el número 12 moderno y 163 antiguo, de pisos levantados.

Y habiéndose publicado los primero y segundo edictos en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 161, de 17 de julio último, y número 221, del 25 de septiembre siguiente, en el que se hacían constar los linderos, descripción de la finca, titulares de ésta y sus coindantes, y se llamada y citaba a las personas que en el primer edicto se indican, como de procedencia de tal inmueble, y a todas las demás ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, he acordado, en providencia de ayer, publicar el tercero y último edictos haciendo un tercer llamamiento para que dichas personas puedan comparecer en expresado expediente en forma y dentro del término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse el 18 de julio último.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Carlos María García-Rodrigo. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 5.639

JUZGADO NUMERO 2

En el juicio de faltas seguido, en este Juzgado sobre hurto contra Enrique Díaz Mengual se ha dictado la sentencia que, copiados, su encabezamiento y partes dispositivas dicen así:

"Sentencia. — En Zaragoza a 7 de diciembre de 1943. El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Enri-

que Díaz Mengual, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Enrique Díaz Mengual a la pena de cinco días de arresto, indemnización a la Compañía perjudicada de 192'17 pesetas y costas del juicio. Y notifíquese esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Joaquín Gimeno". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, José Iranzo.

Núm. 5.641

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

"Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 29 de noviembre de 1943. El Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía instados por "Sociedad Española Oxígeno y otros gases y productos derivados", S. A., representada por el Procurador Sr. Rey y dirigida por el Letrado Sr. Gil, contra la herencia yacente de D. Nicomedes Felipe y sus hijos D. Joaquín y doña Teresa Felipe Cardiel, estos últimos representados por el Procurador Sr. Velasco y dirigidos por el Letrado Sr. Claramunt y mencionada herencia yacente, en situación de rebeldía; promovido el pleito sobre acción negatoria de servidumbre, cuantía 7.000 pesetas; y

Fallo: Que no procediendo acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda originaria por la demandante Sociedad Anónima denominada "Sociedad Española Oxígeno y otros gases y productos derivados", por estar acreditadas las existencias de servidumbres que aquélla niega, debo de absolver y absuelvo de tales pretensiones a los demandados, herencia yacente de D. Nicomedes Felipe e hijos del mismo, D. Joaquín y D.^a Teresa Felipe Cardiel, sin hacer especial condena de costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Pablo de Pablo". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados que no han comparecido, a pesar de haber sido citados, y a los que se crean con algún derecho sobre la servidumbre de que se trata, se expide el presente a tenor de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Pablo de Pablo Mateos. El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.666

ATECA

D. Manuel González-Allegre Bernardo, Juez de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D.^a Pascuala Colás Morlanes, de 83 años de edad, natural de Monterde (Zaragoza), hija de José y María, profesión sus labores, viuda en primeras nupcias de D. Francisco Torres Bernal, de cuyo matrimonio dejó dos hijos, llamados María y Francisco Torres Colás, y de D. Francisco Torres Colás, de 55 años de edad, natural de Valtorres (Zaragoza), hijo de Francisco y Pascuala, labrador y de estado soltero, quienes fallecieron, respectivamente, el 1.^o de marzo y el 12 de abril del año actual, en el pueblo de Valtorres; y se cita a quienes se crean con derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, en el plazo de treinta días, apercibidos de parales el perjuicio a que haya lugar, en el expediente que se sigue a instancia de D. Eusebio Torres Bernal, como legal representante de su esposa, D.^a Eulalia-María Torres Colás, en el que reclaman la herencia de D.^a Pascuala Colás Morlanes a favor de sus hijos D.^a Eulalia-María y Francisco Torres Colás, y de D. Francisco Torres Colás, a su única hermana de doble vínculo D.^a Eulalia-María Torres Colás, cuya cuantía se fija, a todos los efectos, en 50.000 pesetas.

Ateca, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel González-Allegre.—Ante mí, Antonio Noguero!

Núm. 5.667

CALATAYUD

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Saturnino Gasca Lázaro contra los cónyuges D. Pablo Lozano y D.^a Gregoria Liñán; D. Ricardo Crespo y D.^a Juliana Delgado Colomer, y la señora D.^a Francisca Arrué Blasco, y, en su caso, contra las herencias yacentes y contra cuantos se crean con derecho en dichas sucesiones y causahabientes, sobre cancelación de cargas, se ha dictado sentencia, con esta fecha, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallo: Que, estimando la demanda, debo declarar y declaro prescritos los derechos de crédito de 4.556'50 pesetas a favor de los cónyuges D. Pablo Lozano y D.^a Gregoria Liñán, constituido mediante escritura de 23 de febrero de 1858; de 4.000 pesetas a favor de los cónyuges D. Ricardo Crespo Lozano y de D.^a Juliana Delgado Colomer, constituido por escritura de 21 de julio de 1881, y de 1.250 pesetas a favor de D.^a Francisca Arrué Blasco, constituido en escritura de 29 de abril de 1901, y las hipotecas que respectivamente les garantizan, gravando la casa y totalidad del huerto de Arriba, en la calle o Barrio

Nuevo, número 13, de Embid de la Ribera, de cabida 7 áreas y 15 centiáreas; lindante: por derecha entrando, con María Cormán; izquierda, con calle Nueva, y espalda, con calle del Vall; inscripción 13, finca número 498 cuadruplicado, tomo 986, folio 30, libro 13 de dicho pueblo, inscritas aquellas hipotecas al tomo 498, folio 182, número 498, primera; segunda, del mismo número y tomo, folio 182 vuelto y 8.^a y 11.^a de dicho número, folios 186 y 28 de los tomos 820 y 986 del Archivo del Registro de la Propiedad de este partido, que deberán cancelarse, expidiendo para ello el oportuno mandamiento condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y al pago de las costas procesales. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Beguiristain” (Rubricado).

Y para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, al objeto de su notificación a los demandados, libro la presente en Calatayud a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 5.615

CALATAYUD

ROMERO GARCIA (Roberto), de 17 años, hijo de Ramona, soltero, camarero, natural de La Habana (Cuba), vecino de Zaragoza (calle Agustina de Aragón, número 37), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calatayud para constituirse en prisión, acordada en sumario 45-1941, por hurto y estafa, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Calatayud a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción, Pedro López.—El Secretario, José Díaz.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.685

Sindicato de Riegos de Garfilán

Se convoca a todos los interesados en el mismo a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 26 del actual, a las tres de la tarde en primera convocatoria, y a las cuatro en segunda, en el salón de sesiones (silo Peralta, núm. 7), para tratar del siguiente orden del día:

- 1.^o Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
 - 2.^o Lectura y aprobación de los presupuestos de gastos para 1944.
 - 3.^o Nombramiento de Junta de los vocales que cesan en su cargo.
 - 4.^o Entregar al señor recaudador las condiciones que han de regir para el cobro de los presupuestos del año 1944 y siguientes.
 - 5.^o Ruegos y proposiciones.
- Lo que se anuncia para general conocimiento de los interesados.

Torres de Berrellén, 17 de diciembre de 1943.—El Presidente accidental, Elías Murillo.